**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 31 de enero de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 26 de enero de 2024, para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), párrafo segundo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523004508

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004456
2. Folio 330026524000016

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523004517
2. Folio 330026523004518
3. Folio 330026523004519
4. Folio 330026524000077
5. Folio 330026524000082
6. Folio 330026524000083
7. Folio 330026524000084
8. Folio 330026524000128

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523002896 RRA 9267/23
      2. Folio 330026523003084 RRA 11404/23
      3. Folio 330026523003395 RRA 13770/23
      4. Folio 330026523003942 RRA 14874/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004488
2. Folio 330026523004596
3. Folio 330026523004597
4. Folio 330026524000002
5. Folio 330026524000006
6. Folio 330026524000007
7. Folio 330026524000017
8. Folio 330026524000020
9. Folio 330026524000027
10. Folio 330026524000035
11. Folio 330026524000039
12. Folio 330026524000040
13. Folio 330026524000041
14. Folio 330026524000045
15. Folio 330026524000046
16. Folio 330026524000048
17. Folio 330026524000054
18. Folio 330026524000056
19. Folio 330026524000063
20. Folio 330026524000069
21. Folio 330026524000071
22. Folio 330026524000073
23. Folio 330026524000076
24. Folio 330026524000086
25. Folio 330026524000087
26. Folio 330026524000090
27. Folio 330026524000092
28. Folio 330026524000093
29. Folio 330026524000095
30. Folio 330026523000096
31. Folio 330026524000101
32. Folio 330026524000102
33. Folio 330026524000103
34. Folio 330026524000105
35. Folio 330026524000108
36. Folio 330026524000113
37. Folio 330026524000116
38. Folio 330026524000123
39. Folio 330026524000124
40. Folio 330026524000125
41. Folio 330026524000126
42. Folio 330026524000132

**V. Índice de expedientes clasificados como reservados segundo semestre de 2023**

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523004508**

Un particular requirió:

“… *solicito proporcione en versión electrónica, formato PDF, lo siguiente: 1. Versión pública del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente correspondiente al expediente de investigación administrativa número 2020/LICONSA/DE118 pronunciado por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. 2. En caso de haber suscrito el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicito proporcione la Versión pública del Acuerdo de Calificación de Conducta pronunciado por la autoridad investigadora del OIC en Liconsa S.A. de C.V., dentro del expediente 2020/LICONSA/DE118. 3. Versión pública del Acuerdo de Admisión o Acuerdo de Abstención correspondiente al expediente 2020/LICONSA/DE118, suscrito por la autoridad substanciadora y/o resolutora del OIC en Liconsa S.A. de C.V. 4. Versión pública de la Notificación de la Audiencia Inicial dirigida a cada uno de los servidores públicos presuntamente responsables. 5. Informe el estado procesal que guarda el asunto que nos ocupa ante el área substanciadora y/o resolutora en el OIC en Liconsa S.A. de C.V.*

*Otros datos: La información y documentación solicitada obra en los archivos físicos y electrónicos a cargo del Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V., específicamente en las áreas investigadoras, substanciadora y/o resolutora.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V (OIC-LICONSA), solicitó la reserva del expediente 2020/LICONSA/DE118, toda vez que su publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Toda vez que, con la divulgación del expediente administrativo se vulneraría el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por los órganos fiscalizadores para resguardar el expediente administrativo que aún se encuentra en trámite; por lo que debe reservarse para mantener la materia del mismo hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Entregar las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que está en trámite, actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que implicaría divulgar anticipadamente el detalle de los motivos o hechos respecto de los cuales están siendo sometidas las personas servidoras públicas en contra de las cuales se presentó la denuncia, lo cual, causaría directa y probablemente, un daño a la conducción de los procesos que se están llevando ante la Secretaría de la Función Pública.

Además, la divulgación del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa alertaría al inculpado o a terceros involucrados, y con ello, podría sustraerse de la acción de la justicia o destruir los medios de prueba que, en su caso, pudiera recabar la Secretaría de la Función Pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la debida conducción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el buen curso de los procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos.

En ese sentido, proteger la información de todas las actuaciones de la Secretaría de la Función Público como autoridad sustanciadora y/o resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, es superior al interés público, toda vez que en cuanto a lo que busca desentrañar, son posibles responsabilidades que por su gravedad atentan al orden constitucional y a la nación en su conjunto, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad; interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular de la persona solicitante.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Debido a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: El expediente se encuentra en un procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustancia de conformidad con el Título Segundo “Del procedimiento de responsabilidad administrativa,” Capítulo “Disposiciones comunes del procedimiento de responsabilidad administrativa”.

La finalidad del procedimiento es determinar la existencia de responsabilidad o no de las personas servidoras públicas. En ese sentido, se advierte que el expediente aún se encuentra en trámite, toda vez que está en etapa de análisis por parte de la autoridad substanciadora, de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien en su momento determinará sobre la procedencia de los mismos.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: La información que contiene el expediente versa sobre actuaciones que se realizaron en la etapa de investigación, diligencias y constancias que forman parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, es claro que dichos documentos constituyen constancias propias del procedimiento de responsabilidad administrativa, pues precisamente el procedimiento inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, se acredita el segundo requisito indispensable para reservar la información bajo la hipótesis normativa en estudio.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: En ese sentido, resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, debido a que buscar evitar que, con la difusión de la información contenida en el mismo, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, de lo contrario se transgredirían las medidas adoptadas, para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-LICONSA, del expediente 2020/LICONSA/DE118, toda vez que su publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, únicamente por el plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración los plazos dispuestos en el artículos 74, 100, 112, 113 y 209 de la Ley General de Responsabilides Administrativas, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523004456**

Un particular requirió:

*“De conformidad con la nota periodística "Revés a empresas relacionadas con alto mando de la 4T" de (…), ha cometido irregularidades administrativas durante el ejercicio de sus funciones.*

*En ese sentido, me gustaría conocer si, respecto de los hechos irregulares planteados en la nota*

*periodística, se han presentado quejas o denuncias en su contra, o si bien existen investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados en su contra, derivado de los hechos señalados en esa nota.*

*En caso afirmativo, favor de informar estado procesal y número de expediente por favor. Muchas gracias.*

*Según la PNT son públicas las quejas de servidores públicos.” (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGIFA, la USR, el OIC-SFP y el OIC-CNI respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524000016**

Un particular requirió:

*"SE SOLICITA SE INFORME SI O NO SE ABRIÓ EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN, Y FECHA DE RADICACIÓN, EN RELACIÓN AL OFICIO DE SOLICITUD NÚMERO 1468, REFERENCIA DG-OS-2023-003786-2-1-1-1 Y SEMS-2023-002204-1, DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, RECIBIDO EN LA MISMA FECHA POR OFICIALIA DE PARTES DEL OIC EN LA SEP, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA SEMS, DIRIGIDO AL TITULAR DEL ÁREA DE ESPECIALIDAD EN QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES, EN EL RAMO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RELACIONADO CON EL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO POR EL C. (…), (…), POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRA DE (…), TRABAJADOR DEL CBTIS 16”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523004517**

Un particular requirió:

*“Favor de turnar mi solicitud al OIC de prevención y readaptación social (OADPRS) Solicitio los informes finales de auditoría, las recomendaciones y las cédulas de observaciones de la auditoría que adjunto en PDF.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control Especializado en Contrataciones Públicas del Ramo Seguridad y Protección Ciudadana a efecto de elaborar la versión pública de la visita de inspección 001/2021, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información de lo siguiente:

Como reservada respecto de Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS, con fundamento en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, clasificó como reservado los nombres, cargo, funciones, iniciales, rúbricas, firmas, correo electrónico institucional, información curricular y credenciales institucionales de servidores públicos del OADPRS con funciones operativas, con fundamento en los artículos 110, fracción V de la LFTAIP, y 113, fracción V de la LGTAIP, así como el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto a las deficiencias y fallas se debe destacar que en el informe de resultados finales y en las cédulas de resultados definitivos, se plasman deficiencias y fallas detectas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del desconcentrado que se haya auditado; por lo que se revelarían aspectos en cuanto a su organización y administración, especificando el área funcional y la ubicación de cada anomalía permitiendo que se vulnere la seguridad del mismo; por lo que se considera que dichas documentales actualizan la causal de reserva.

Asimismo, dar a conocer las especificaciones técnicas, de infraestructura y de tecnología; procedimientos de operación y funcionamiento; deficiencias y/o fallas de los equipos, así como la ubicación y número de los sistemas de seguridad, implica dar a conocer detalles de la tecnología y logística empleada dentro del Centro Federal o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado que se haya auditado, lo que vulneraria y colocaría en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

1. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Los documentos en análisis que conforman el informe de resultados finales y las cédulas de resultados definitivos, contienen especificaciones técnicas de logística, de infraestructura y de tecnología, si bien no en la totalidad de cédulas de resultados definitivos o el informe de resultados finales, lo cierto es que del análisis a la totalidad de cualquiera de los documentos mencionados, se puede determinar en cual Unidad Administrativa de Prevención y Readaptación Social existen deficiencias y fallas, lo cual originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas.

Además, dar a conocer la información referente a la ubicación de las deficiencias y fallas, pondría en estado de indefensión al Desconcentrado en general, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.

1. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal. Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

En cumplimiento al Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

Dar a conocer información relativa a las instalaciones, procedimientos de operación y funcionamiento, sistemas de seguridad, así como las deficiencias, fallas y omisiones, originaría un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, vulnerando a su vez la seguridad de los Centros Penitenciarios Federales y en general en el Desconcentrado.

Es necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos con funciones operativas del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

Asimismo, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**Nombres, cargo, rúbricas y firmas de servidores públicos del OADPRS, con funciones operativas.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Dar a conocer los nombres, cargos, firmas y rúbricas de los servidores públicos del OADPRS con funciones operativas, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los mismos. Además, los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional del OADPRS, por excepción pueden considerarse información reservada; considerando que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Por lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo del OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

1. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellas.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

De esta forma, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Asimismo, subsisten las causales de reserva para los nombres, cargos, correo electrónico institucional e información curricular de los servidores públicos del OADPRS que realizan funciones operativas en cuanto a nombres, firmas, rubricas, credenciales institucionales, al igual que teléfonos y correos electrónicos.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada parcialmente invocada por el Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana de la visita de inspección 001/2021, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.2 Folio 330026523004518**

Un particular requirió:

*“Favor de turnar mi solicitud al OIC de prevención y readaptación social (OADPRS) Solicitio los informes finales de auditoría, las recomendaciones y las cédulas de observaciones de la auditoría que adjunto en PDF.”* (Sic)

El Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana a efecto de elaborar la versión pública de la auditoría 01/2021, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información de lo siguiente:

Como reservada respecto de Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS, con fundamento en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, clasificó como reservado los nombres, cargo, funciones, iniciales, rúbricas, firmas, correo electrónico institucional, información curricular y credenciales institucionales de servidores públicos del OADPRS con funciones operativas, con fundamento en los artículos 110, fracción V de la LFTAIP, y 113, fracción V de la LGTAIP, así como el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto a las deficiencias y fallas se debe destacar que en el informe de auditoría y en la cédula de resultados definitivos, se plasman deficiencias y fallas detectadas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado que se haya auditado; por lo que se revelarían aspectos en cuanto a su organización y administración, especificando el área funcional y la ubicación de cada anomalía permitiendo que se vulnere la seguridad del mismo; por lo que se considera que dichas documentales actualizan la causal de reserva.

Asimismo, dar a conocer las especificaciones técnicas, de infraestructura y de tecnología; procedimientos de operación y funcionamiento; deficiencias y/o fallas de los equipos, así como la ubicación y número de los sistemas de seguridad, implica dar a conocer detalles de la tecnología y logística empleada dentro del Centro Federal o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado que se haya auditado, lo que vulneraria y colocaría en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Los documentos en análisis que conforman el informe de auditoría y la cédula de resultados finales, contienen especificaciones técnicas de logística, de infraestructura y de tecnología, si bien no en la totalidad de la cédula de resultados definitivos o el informe de auditoría, lo cierto es que del análisis a la totalidad de cualquiera de los documentos mencionados, se puede determinar en cual Unidad Administrativa de Prevención y Readaptación Social existen deficiencias y fallas, lo cual originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas.

Además, dar a conocer la información referente a la ubicación de las deficiencias y fallas, pondría en estado de indefensión al Desconcentrado en general, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal. Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

En cumplimiento al Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

Dar a conocer información relativa a las instalaciones, procedimientos de operación y funcionamiento, sistemas de seguridad, así como las deficiencias, fallas y omisiones, originaría un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, vulnerando a su vez la seguridad de los Centros Penitenciarios Federales y en general en el Desconcentrado.

Es necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos con funciones operativas del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

Asimismo, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**Nombres, cargo, rúbricas y firmas de servidores públicos del OADPRS, con funciones operativas.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Dar a conocer los nombres, cargos, firmas y rúbricas de los servidores públicos del OADPRS con funciones operativas, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los mismos. Además, los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional del OADPRS, por excepción pueden considerarse información reservada; considerando que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Por lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo del OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellas.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

De esta forma, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Asimismo, subsisten las causales de reserva para los nombres, cargos, correo electrónico institucional e información curricular de los servidores públicos del OADPRS que realizan funciones operativas en cuanto a nombres, firmas, rubricas, credenciales institucionales, al igual que teléfonos y correos electrónicos.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada parcialmente invocada por el Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana de la auditoría 01/2021, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.3 Folio 330026523004519**

Un particular requirió:

*“Favor de turnar mi solicitud al OIC de prevención y readaptación social (OADPRS) Solicitio los informes finales de auditoría, las recomendaciones y las cédulas de observaciones de la auditoría que adjunto en PDF.”* (Sic)

El Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana a efecto de elaborar la versión pública de la auditoría 02/2023, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información de lo siguiente:

Como reservada respecto de Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS, con fundamento en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, clasificó como reservado los nombres, cargo, funciones, iniciales, rúbricas, firmas, correo electrónico institucional, información curricular y credenciales institucionales de servidores públicos del OADPRS con funciones operativas, con fundamento en los artículos 110, fracción V de la LFTAIP, y 113, fracción V de la LGTAIP, así como el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto a las deficiencias y fallas se debe destacar que en el informe y en las cédulas de auditoría, se plasman deficiencias y fallas detectadas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado que se haya auditado; por lo que se revelarían aspectos en cuanto a su organización y administración, especificando el área funcional y la ubicación de cada anomalía permitiendo que se vulnere la seguridad del mismo; por lo que se considera que dichas documentales actualizan la causal de reserva.

Asimismo, dar a conocer las especificaciones técnicas, de infraestructura y de tecnología; procedimientos de operación y funcionamiento; deficiencias y/o fallas de los equipos, así como la ubicación y número de los sistemas de seguridad, implica dar a conocer detalles de la tecnología y logística empleada dentro del Centro Federal o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado que se haya auditado, lo que vulneraria y colocaría en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Los documentos en análisis que conforman el informe y las cédulas de auditoría, contienen especificaciones técnicas de logística, de infraestructura y de tecnología, si bien no en la totalidad de las cédulas de observaciones o el informe, lo cierto es que del análisis a la totalidad de cualquiera de los documentos mencionados, se puede determinar en cual Unidad Administrativa de Prevención y Readaptación Social existen deficiencias y fallas, lo cual originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas.

Además, dar a conocer la información referente a la ubicación de las deficiencias y fallas, pondría en estado de indefensión al Desconcentrado en general, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal. Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

En cumplimiento al Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

Dar a conocer información relativa a las instalaciones, procedimientos de operación y funcionamiento, sistemas de seguridad, así como las deficiencias, fallas y omisiones, originaría un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, vulnerando a su vez la seguridad de los Centros Penitenciarios Federales y en general en el Desconcentrado.

Es necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos con funciones operativas, del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

Asimismo, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**Nombres, cargo, rubricas y firmas de servidores públicos** **con funciones operativas del OADPRS.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Dar a conocer los nombres, cargos, firmas y rúbricas de los servidores públicos del OADPRS con funciones operativas, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los mismos. Además, los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional Desconcentrado), por excepción pueden considerarse información reservada; considerando que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Por lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos del OADPRS con funciones operativas, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo del OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellas.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

De esta forma, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Asimismo, subsisten las causales de reserva para los nombres, cargos, correo electrónico institucional e información curricular de los servidores públicos del OADPRS que realizan funciones operativas en cuanto a nombres, firmas, rubricas, credenciales institucionales, al igual que teléfonos y correos electrónicos.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada parcialmente invocada por el Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana de la auditoría 02/2023, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.4 Folio 330026524000077**

Un particular requirió:

*"1.- Solicito se me indique el estado procedimental que guarda el expediente 2020/SCT/DE215 del índice del Área de Quejas, Denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y en caso de que el mismo se encuentre resuelto, solicito me expida copia del acuerdo de conclusión correspondiente.*

*1.- Solicito se me indique el estado procedimental que guarda el expediente 2021/SCT/DE217 del índice del Área de Quejas, Denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y en caso de que el mismo se encuentre resuelto, solicito me expida copia del acuerdo de conclusión correspondiente.”. (Sic)*

El Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a efecto de elaborar las versiones públicas de los acuerdos de conclusión y archivo por falta de elementos de los expedientes 2021/SICT/DE215 y 2021/SCT/DE217, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme. Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales. Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nombre de personas morales | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública. Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Nombre de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Infraestructura, Comunicaciones y Transportes respecto de los acuerdos de conclusión y archivo por falta de elementos de los expedientes 2021/SICT/DE215 y 2021/SCT/DE217, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.5 Folio 330026524000082**

Un particular requirió:

*"Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave | La clave es de uso personal que permite al usuario tener acceso a la información relacionada con su denuncia, de esa manera se asegura que el dueño de la misma sea el titular, y así impedir que terceros puedan acceder a la cuenta personal. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.6 Folio 330026524000083**

Un particular requirió:

*"Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave | La clave es de uso personal que permite al usuario tener acceso a la información relacionada con su denuncia, de esa manera se asegura que el dueño de la misma sea el titular, y así impedir que terceros puedan acceder a la cuenta personal. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.7 Folio 330026524000084**

Un particular requirió:

*"* *Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave | La clave es de uso personal que permite al usuario tener acceso a la información relacionada con su denuncia, de esa manera se asegura que el dueño de la misma sea el titular, y así impedir que terceros puedan acceder a la cuenta personal. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.8 Folio 330026524000128**

Un particular requirió:

“*SOLICITO TODOS LOS OFICIOS QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE 2023/ISSSTE NORTE/PP453, YA QUE NO SE ME HA INFORMADO EL STATUS DEL MISMO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EK SUSCRITO REALIZO LA QUEJA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO AL OIC DEL ISSSTE, ASI QUE NO HE RECIBIDO NOTIFICACION DE LOS OFICIOS Y MOVIMIENTOS. EL CORREO DESDE EL QUE SE REALIZO LA QUEJA FUE EL DE denunciasisssste2023@gmail.com”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a efecto de elaborar la versión pública del expediente 2023/ISSSTE NORTE/PP453 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos y criterio SO/015/2017emitido por el Pleno del INAI. |
| Número de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Clave Única Registro de Población | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos 91, de la Ley General de Población y; criterio de interpretación SO/018/2017 emitido por el Pleno del INAI |
| Sexo | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Domicilio de particular | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos y; 29, del Código Civil Federal |
| Nombre de particular(es) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Huella digital | Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ISSSTE del expediente 2023/ISSSTE NORTE/PP453 con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523002896 - RRA 9267/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

“*revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue a la persona recurrente la información requerida consistente en:*

*1. La versión pública del escrito de queja o denuncia y las resoluciones de sanción relacionadas al expediente número 2019/BIENESTAR/DE28.*

*2. La versión pública del escrito de queja o denuncia y la resolución de improcedencia, relacionadas al expediente número 2019/BIENESTAR/DE33.*

*En este supuesto, se debe precisar que, en el caso de los escrito de queja o denuncia, los mismos se deberán entregar, siempre y cuando la resoluciones de los expedientes se encuentren firmes en versión pública, protegiendo datos personales de personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, para lo cual el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.*

*Al respecto, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, deberá verificar las versiones públicas que al efecto se proporcionen y, aunado a ello, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir el acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la clasificación de la información.*

*Finalmente, por lo que hace al expediente 2019/BIENESTAR/DE33, la Secretaría de la Función Pública deberá entregar la versión pública de la resolución y del escrito de queja o denuncia, protegiendo el nombre, puesto, cargo o cualquier dato que haga identificable a los servidores públicos que se encuentran inmersos en la misma, lo cual deberá ser confirmado por medio de un acta que confirme el Comité de Transparencia de la dependencia." (Sic)*

Con el objetivo de cumplimentar a resolución de mérito, se turnó al Órgano Especializado en Responsabilidades en el Ramo Bienestar.

A efecto de elaborar las versiones públicas del escrito de denuncia de los expedientes P.A.016.2019 (2019/BIENESTAR/DE28) y P.A.017.2019 (2019/BIENESTAR/DE33) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I de la LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad, con fundamento en el artículos 113, fr. I de la LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Especializado en Responsabilidades en el Ramo Bienestar respecto de los expedientes P.A.016.2019 (2019/BIENESTAR/DE28) y P.A.017.2019 (2019/BIENESTAR/DE33) solicitó, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Folio 330026523003084 RRA 11404/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"* *MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que:*

*Proporcione la información que atienda al inciso a), de la solicitud de acceso.*

*Del inciso b) proporcione los cargos, grados y antigüedad; de los servidores que han presentado su renuncia desde que se encuentra a cargo la titular del Órgano Interno de la Guardia Nacional.*

*Emita acta debidamente fundada y motivada, por parte de su Comité de Transparencia, en la que se declare la reserva de la información solicitada en el inciso d), de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los*

*artículo 110, fracción V y 102, de la Ley Federal de Transparencia.*

*Por lo que hace al inciso e), proporcione los puestos, cargos y experiencia de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional.*

*Realice una búsqueda congruente y exhaustiva en la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la información solicitada en el inciso f), de la solicitud.*

*Respecto del inciso l), realice una búsqueda congruente y exhaustiva en la Dirección General de Recursos Humanos y se pronuncie al respecto.” (Sic)*

Con el objetivo de cumplimentar a resolución de mérito, se turnó a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV); al Órgano Interno de Control Específico en Guardia Nacional (OIC.GN); y a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de la constancia de nombramiento de la C. Norma Leticia Castillo Lara, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio particular | Dato con el que es posible identificar el lugar donde reside el particular, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, que en el caso, se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Por otro lado, la DGRH informó que, actualmente se encuentra en proceso de actualización y carga de la información curricular de las personas servidoras públicas que se desempeñan en los Órganos Internos de Control del Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social, del Centro Nacional de Inteligencia, de la Guardia Nacional y de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como de la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense, que se mantenían como reservada con base en las resoluciones del mismo Comité de Transparencia, tomadas en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de octubre de 2021 y en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de noviembre de 2021, lo anterior, a efecto de que la información curricular de las personas servidoras públicas que se desempeñan en estas Unidades Administrativas, se encuentre pública y disponible para su consulta a través del Portal de Obligaciones Transparencia (SIPOT).

Lo anterior, sin omitir mencionar que, la publicación y actualización que se requiere, implica recabar, revisar y procesar información de diversas fuentes, que conlleva de un mayor plazo para su conclusión.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH respecto de la constancia de nombramiento de la C. Norma Leticia Castillo Lara, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.3 Folio 330026523003395 - RRA 13770/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.*

*TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*A) Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia, la Unidad de Planeación e Información Estratégica, y el Director General de Planeación y Seguimiento de los Órganos de  
Control y Vigilancia; de las expresiones documentales que atienden al requerimiento 7, a saber, cuál ha sido el nivel de desempeño del personal de quejas y denuncias en la ASIPONA Tuxpan, evaluaciones, así como la calificación asignada a su desempeño del 2005 al 24 de agosto 2023, y una vez localizadas, las entregue a la persona recurrente.*

*B) Ponga a disposición en consulta directa, copia simple y/o copia certificada, la expresión o expresiones documentales, para el periodo de 2005 a agosto de 2023, contenidas en los propios expedientes que glosan en el índice del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan S.A. de C.V., en las que obre lo requerido en el contenido 2 de la solicitud, a saber: tipo de denuncia y servidor público, nivel jerárquico y área de adscripción; las cuales haya concluido con una sanción firme condenatoria. Señale el número total de fojas e indique los costos en caso de optar por el envío a domicilio.*

*Asimismo, deberá proporcionar los datos de contacto del servidor público con el cual la persona solicitante puede comunicarse, para efecto de elegir, de entre las modalidades procedentes, en cuál desea obtener la información de su interés y, para efecto de realizar la consulta directa, atienda los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; y comunique lo correspondiente a la persona solicitante. Lo previo, dejando a la vista únicamente los datos aislados antes mencionados, resguardándose toda aquella información ajena a lo anterior.*

*C) Confirme, mediante su Comité de Transparencia, la confidencialidad del tipo de denuncia y servidor público, nivel jerárquico y área de adscripción; de aquellas quejas o denuncias que se encuentran en trámite, o que hayan sido concluida o archivadas en las que no se haya turnado el expediente al Área de Responsabilidades para el inicio del Procedimiento de responsabilidad  
Administrativa y que, por ende, no cuentan con una sanción, por actualizar la causal contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregue la misma al particular.” (Sic)*

Con el objetivo de cumplimentar a resolución de mérito, se turnó la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y el Órgano Interno de Control Específico en la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V. (OIC-ASIPONA TUXPAN).

El OIC-ASIPONA TUXPAN a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes con sanción firme condenatoria, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Considerando que la elaboración de una versión pública requiere una revisión integral y exhaustiva de la información sin desatender el desempeño de las actividades sustantivas se propone realizar la entrega de la información a través de calendarización, la cual, prevé 100 entregas (105 hojas por entrega) que culminaría aproximadamente el 08 de mayo de 2026.

La entrega de la información en esta modalidad permitirá procesar la totalidad de la misma observando las disposiciones previstas respecto del cumplimiento de la protección de datos personales, con lo cual se garantizarán tanto el derecho de acceso a la información como el de la presunción de inocencia y secrecía del proceso.

En caso de resultar de su interés la consulta directa de la información ésta se llevará a cabo en un horario de 10:00 a 13:00 horas, los días martes y jueves en las oficinas del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V., dentro de las Instalaciones de la ASIPONA TUXPAN, ubicada en Carretera a la Barra Norte KM 6.5, Colonia Ejido la Calzada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

Se estima que la entrega de la información culminaría el 08 de mayo de 2026 tomando en consideración el cúmulo total de la misma.

El personal designado para permitir la consulta directa de la información será el siguiente: Lic. María Esther Martínez Matesanz.

Reglas de aplicación:

* No puede tomar fotografía al momento de la consulta directa.
* No puede tomar nota al momento de la consulta directa.
* Solo puede acudir la persona solicitante o peticionaria sin acompañante.

A efecto de elaborar las versiones públicas de los expedientes con sanción firme condenatoria solicitó clasificar la siguiente información: datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otro lado, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el tipo de denuncia y servidor público, nivel jerárquico y área de adscripción; de aquellas quejas o denuncias que se encuentran en trámite, o que hayan sido concluida o archivadas en las que no se haya turnado el expediente al Área de Responsabilidades para el inicio del Procedimiento de responsabilidad Administrativa y que, por ende, no cuentan con una sanción, por actualizar la causal contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.1.ORD.4.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-ASIPONA TUXPAN en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.3.2.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ASIPONA TUXPAN respecto de los expedientes con sanción firme condenatoria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**III.A.3.3.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ASIPONA TUXPAN respecto del tipo de denuncia y servidor público, nivel jerárquico y área de adscripción; de aquellas quejas o denuncias que se encuentran en trámite, o que hayan sido concluida o archivadas en las que no se haya turnado el expediente al Área de Responsabilidades para el inicio del Procedimiento de responsabilidad Administrativa y que, por ende, no cuentan con una sanción de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregue la misma al particular.

**A.4 Folio 330026523003942 RRA 14874/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

*• Realice una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y congruente, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, con el propósito de localizar en sus archivos electrónicos, la versión pública de las seis quejas que dicho OIC ha recibido respecto de faltas administrativas graves correspondientes al ejercicio 2020 y 2021, e informe el resultado de la búsqueda.” (Sic)*

Con el objetivo de cumplimentar a resolución de mérito, se turnó al Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública.

En este sentido, con el objetivo de elaborar la versión pública de los escritos de denuncia de los expedientes 2020/CONADE/DE28, 2020/CONADE/DE9, 30855/2021/PPC/CONADE/DE96, 2020/CONADE/DE12, 2020/CONADE/DE33 y 2020/CONADE/DE2 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC). | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de las leyes de responsabilidades constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información, de conformidad con el artículo tercero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  En ese sentido se tiene que con los referidos datos se remiten a los denunciantes con la finalidad de que se encuentren en oportunidad de dar seguimiento a su denuncia a través del SIDEC, y el cual les permite el acceso a diversa información propia de la denuncia y del expediente administrativo respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados, entre otros que obran en el sistema. En este sentido, dado que se trata de datos que solo le corresponde conocer al denunciante. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nombre del Denunciante | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Domicilio de persona física. | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nombre del servidor público involucrado | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. | Artículos 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (Personas físicas) | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  Artículo 79, del Código Fiscal de la Federación.  Criterio de interpretación SO/019/2017 emitido por el Pleno del INAI. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP). | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos 91, de la Ley General de Población y; criterio de interpretación SO/018/2017 emitido por el Pleno del INAI. |
| Cargo del involucrado | El cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a los involucrados, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, el cargo es susceptible de clasificación pues permiten identificar a las personas involucradas. Máxime, que el revelar el cargo de los mismos los haría identificables trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el cargo de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su cargo los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciado, lo cual incide en su esfera privada. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Correo electrónico | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Adscripción del servidor público involucrado | La adscripción de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace al área de adscripción de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. | Artículos 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Número de teléfono | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Marca, modelo, número de motor, y de serie, placas de circulación de un vehículo. | Los datos de un vehículo constituyen un dato con el que es factible conocer, a través de una búsqueda en alguna base de datos, aquella información personal del individuo a cuyo nombre se encuentre dicho vehículo, lo que coloca en posible riesgo la vida o la seguridad de la persona, asimismo, el número de placas, de serie y motor no representa un dato de carácter estadístico, por lo que resulta ampliamente factible que dicha información pueda ser empleada en perjuicio de su titular, afectando incluso su esfera jurídica, por lo que, la difusión de la información podría arrojar datos exactos de personas determinadas, cuya seguridad e integridad quedarían vulneradas. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Identificador electrónico | Con la publicación del identificador electrónico vulneran la esfera de su privacidad, ya que tal secuencia numérica puede contener datos personales que pudieran hacer identificable a la persona de la que trata. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Oficialía, Libro, Número de acta de matrimonio y Fecha de Registro | La oficialía, libro, número de acta de matrimonio y fecha de registro son datos de la misma que obran en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, el tener estos datos podría dar acceso a información que contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismo, por lo que se considera procedente la clasificación. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nacionalidad. | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Sexo | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. Por lo anterior, se concluye que el sexo de una persona física es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.4.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública respecto de los escritos de denuncia de los expedientes 2020/CONADE/DE28, 2020/CONADE/DE9, 30855/2021/PPC/CONADE/DE96, 2020/CONADE/DE12, 2020/CONADE/DE33 y 2020/CONADE/DE2 con fundamento en los artículos 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004488
2. Folio 330026523004596
3. Folio 330026523004597
4. Folio 330026524000002
5. Folio 330026524000006
6. Folio 330026524000007
7. Folio 330026524000017
8. Folio 330026524000020
9. Folio 330026524000027
10. Folio 330026524000035
11. Folio 330026523000039
12. Folio 330026524000040
13. Folio 330026524000041
14. Folio 330026524000045
15. Folio 330026524000046
16. Folio 330026524000048
17. Folio 330026524000054
18. Folio 330026524000056
19. Folio 330026524000063
20. Folio 330026524000069
21. Folio 330026524000071
22. Folio 330026524000073
23. Folio 330026524000076
24. Folio 330026524000086
25. Folio 330026524000087
26. Folio 330026524000090
27. Folio 330026524000092
28. Folio 330026524000093
29. Folio 330026524000095
30. Folio 330026523000096
31. Folio 330026524000101
32. Folio 330026524000102
33. Folio 330026524000103
34. Folio 330026524000105
35. Folio 330026524000108
36. Folio 330026524000113
37. Folio 330026524000116
38. Folio 330026524000123
39. Folio 330026524000124
40. Folio 330026524000125
41. Folio 330026524000126
42. Folio 330026524000132

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.4.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Índice de expedientes clasificados como reservados segundo semestre de 2023**

En términos de los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación, mismo que deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formato abierto.

Así, de conformidad con el artículo 12, fracción X, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, se somete a consideración el Índice de expedientes clasificados como reservados del segundo semestre del 2023.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.4.24: APROBAR** el Índice de expedientes clasificados como reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al segundo semestre de 2023, cuyo plazo de reserva se encuentra vigente e instruir a la Secretaría Técnica a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación de la compilación final en la página electrónica institucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Asimismo, se exhorta a las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública a efecto de mantener actualizado su Índice de expedientes clasificados como reservados, así como el de las unidades administrativas que le auxilian en el ejercicio de sus funciones, de modo que, únicamente se mantengan las reservas (no información clasificada como confidencial) que fueron aprobadas por el Comité de Transparencia y que continúen vigentes, es decir, que cuando se actualice algún supuesto de los previstos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ese registro deberá de ser eliminado del índice.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:07 horas del 31 de enero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia